

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y Balears, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 142.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las enseñanzas derivadas de la ejecución de obras hidráulicas y de la aplicación de la ley de 7 de julio de 1911, de auxilio a dichas obras, han puesto de manifiesto la necesidad de aclarar algunos de sus extremos y de precisar otros que resultan algo indeterminados.

De ellos unos se refieren a las condiciones que regulan el auxilio de los interesados en la ejecución de las obras y otros al personal facultativo al que está confiada su ejecución.

Entre los primeros se encuentran los artículos 1.º, 5.º, 6.º y 14, y entre los segundos el artículo 7.º.

En la ejecución de obras con auxilios a que hace referencia el artículo 4.º de la ley, se ha venido aplicando ésta con el criterio de limitarla al caso de utilizarse aguas públicas; tal vez ha inducido a este criterio el último párrafo del artículo 1.º, que prescribe que al aprobar definitivamente el Gobierno los proyectos, «se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas que en los riegos hayan de utilizarse».

No excluye este precepto que se utilicen aguas privadas para fomentar el establecimiento o desarrollo del regadío, finalidad esencial de la ley de Auxilios, que puede alcanzarse de igual modo con unas y otras aguas. Y siendo numerosos los ca-

sos de extensas zonas de cultivo a cargo de Comunidades, que utilizan aguas privadas en condiciones susceptibles de mejora o ampliación, no hay razón para no creer que a ellas también puede referirse el primer párrafo del mismo artículo 1.º al hacer mención de regadíos ya establecidos, como asimismo el apartado 2.º del artículo 4.º al regular las condiciones de auxilio de tales regadíos.

A modificar el criterio limitado que se ha venido sustentando y dar con ello el máximo de facilidades para la finalidad perseguida por la sabia ley de 1911, tiende la nueva redacción del artículo 1.º que se propone.

Ha dado lugar el artículo 5.º a opuestas interpretaciones en cuanto se refiere a la facultad de percepción de los productos que las obras pueden rendir. Atribuye dicho artículo tal facultad a «los propietarios o Comunidades que hubiesen prestado los auxilios interin cumplan debidamente los compromisos contraídos con el Gobierno», y dispone que «éste, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos.»

Aun cuando parece que tal texto no ofrece duda en su aplicación, se ha interpretado alguna vez en el sentido de que aquellos productos que no pueden ser percibidos por los propietarios o Comunidades hasta tanto que las obras pasen a ser propiedad exclusiva de los mismos, por haber hecho efectivos los auxilios, o sea como mínimo a los veinticinco años de terminación de las obras. En tal interpretación no se ha tenido en cuenta que el mismo artículo faculta al Gobierno para confiar a aquellas entidades la explotación y conservación en el momento que lo juzgue oportuno.

Es evidente que el momento oportuno es aquel en que las obras puedan empezar a rendir productos y es también evidente que su explotación se origina en tal mo-

mento y subsiste mientras los interesados cumplan el compromiso de auxilio.

De no ser así, se daría el caso singular de que estando los interesados al corriente de sus compromisos, no podrían aprovechar tales productos sin que tampoco pudiese aprovecharlos el Gobierno, que sólo puede hacerlo en el caso de incumplimiento de aquel compromiso: se perderían, en consecuencia, aquellos productos.

Para evitar semejante interpretación se ha modificado la redacción del artículo 5.º en forma que no dé lugar a duda, facultando desde luego la explotación de los productos que sea posible obtener, sujetándola a aplicación de las tarifas que se aprueben, si se trata de servicios públicos.

También se ha creído oportuno, cuando se trate del aprovechamiento de energía, distinguir entre aquellos productos el caso en que la fuerza se obtenga en los canales de riego, o utilizando la altura del embalse al pie mismo de la presa, del caso en que, como consecuencia de la regulación del régimen, sea posible la producción de la energía en el curso de la corriente inferior al embalse, haciendo para ello la oportuna referencia al artículo 14.

En el artículo 6.º se ha juzgado conveniente hacer igual referencia al artículo 14, en el que se precisan las condiciones que han de regular el auxilio de los interesados en las obras a que hace referencia el primero de ellos.

El artículo 7.º, en su párrafo primero, exige actualmente que para considerar como servicios los prestados al Estado por el personal facultativo que se destine a las Juntas de obras figure dicho personal en activo servicio al pasar al de las Juntas.

Así expresado el precepto, excluye a numeroso personal que se ha especializado durante largo tiempo

en obras de esta clase, y que en un momento dado puede hallarse en situación de supernumerario. Es evidente que con ello se privaría al Gobierno de utilizar en tal circunstancia al personal capacitado para la realización de las obras en los casos que se prestase a ser destinado a ellas.

Se salva tal inconveniente, sin dejar de exigir que se haya prestado servicio activo en los Cuerpos facultativos del Estado, modificando el actual texto en la forma que se propone.

El artículo 14, de difícil aplicación sin preceptos reglamentarios que fijen su alcance en la diversidad de casos que puedan presentarse, exige aclaraciones y modificaciones que aconsejan una nueva redacción del mismo.

Por la importancia que tiene para el mayo éxito de esta ley, cuyos principios fundamentales ya se aplicaron años antes de su promulgación—y tal vez lo motivaron—, conviene consignar los resultados de la experiencia adquirida durante más de veinte años de aquella aplicación.

Ellos acusan que, con muy raras excepciones, los Sindicatos de regantes se encuentran en lamentable estado de atraso en el cumplimiento de su compromiso de auxilio; obedece tal atraso en general, a imposibilidad material de allegar fondos para ello durante el largo plazo de ejecución de las obras, sin que haya medio en la actualidad de acudir a instituciones de crédito que los faciliten en condiciones razonables.

Por el contrario, el aprovechamiento de la energía cuenta fácilmente con el auxilio de la Banca para tal Empresa, y es evidente que toda disposición que tienda a aunar los intereses de los regantes con el de los industriales, facilitando éstos a aquéllos los medios de cumplir sus compromisos, evitará los mencionados retrasos, que a su vez originan reducción en la consignación de fondos del Estado, alargando

considerablemente el periodo de ejecución de las obras, con evidente perjuicio para el bien público por numerosos conceptos; a la vez será motivo de aliento para nuevas y numerosas aplicaciones de la ley de 7 de julio de 1911.

A tal fin tiende la modificación que se propone a la primera parte de su artículo 14, relativa al concurso que pueda obtenerse de los saltos que la nueva obra haga posible o de la mejora de los existentes; se desarrolla tal modificación en los tres primeros apartados del nuevo artículo que ha de reemplazar al vigente, regulando en el primero el aumento de auxilio que ha de ser base del compromiso que autorice la realización de la obra, en forma que este aumento se aproxime sensiblemente a la aportación de los regantes durante el periodo de ejecución, según previene el artículo 4.º de la ley; el apartado segundo facilita tal aportación al permitir a los regantes disponer de los fondos que constituyen el auxilio industrial, a reserva de su reintegro al Estado; en el apartado tercero se ha estimado justo dar entrada en el Sindicato a los usuarios industriales con voz y voto.

El apartado cuarto del nuevo artículo tiende, no sólo a evitar que los aprovechamientos existentes se nieguen a contribuir a la ejecución de las obras que los ha de mejorar, por efecto de la regulación del régimen, sino que los estimula a asociarse a ellas, imponiéndoles un gravamen mayor en el caso que quisieran disfrutar de aquel beneficio sin haber contribuido en el periodo de ejecución a lograrlo. Si en uno u otro caso se negasen a ello, es lógico y justo privarles de utilizar la mejora alcanzada en el régimen.

En el apartado quinto se tiene en cuenta que los aprovechamientos que en lo sucesivo se otorguen disfrutarán de una regulación que sin la obra no hubiera existido, siendo lógico por ello establecer que a tal beneficio corresponde contribuir en algún modo, apreciándose la cuantía de tal contribución en el abono durante veinte años del auxilio definido en el apartado primero de este artículo, correspondiendo percibirlo al Estado.

En el apartado sexto se ha tenido en cuenta el caso de obras ya realizadas que han beneficiado a saltos existentes, a los cuales es lógico exigir una participación en el beneficio que se les ha proporcionado, o no consentirles el disfrute de la mejora. La participación se aprecia de igual cuantía que en el caso anterior.

En el siguiente apartado se tiene en consideración el caso contrario, o sea aquel en que los usuarios existentes hubieran contribuido a la ejecución de obras ya realizadas con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, estimándose justo reducir el canon del 25 al 15 por 100.

Por último, en el apartado octavo se ha tenido en cuenta que quedando las obras de la exclusiva propiedad de los regantes, los saltos que de ella forman parte han de pertenecerles también.

No se introduce modificación alguna en la última prescripción del actual artículo 14, relativa a las provincias Vascongadas y Navarra.

Fundado en la exposición que precede, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto-ley.

Madrid 16 de mayo de 1925.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 14 de la ley de Obras hidráulicas de 7 de julio de 1911 se entenderán sustituidos, a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley, por los siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno realizará la redacción de los proyectos de pantanos y canales de riego a que la presente ley hace referencia, por el orden de mayor utilidad al fomento de la riqueza nacional, teniendo en cuenta, desde el punto de vista agronómico, las condiciones de las zonas regables en relación con el establecimiento del riego, si éste no existiera, o las ventajas de mejorarlo o ampliarlo, si se tratara de regadíos ya establecidos. Al proyecto acompañarán el plano de la zona regable y las tarifas máximas exigibles por el riego.

En vista de estos estudios, y previa una información pública que habrá de practicarse para fijar la zona regable y tarifas máximas para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, en que se oirán a particulares y Corporaciones interesados, podrá el Gobierno aprobar definitivamente los proyectos correspondientes.

Al propio tiempo, o separadamente, se fijarán las condiciones para la concesión de las aguas públicas, cuando tengan este carácter las que en los riegos hayan de utilizarse. Si se tratara de aguas privadas, se entenderá que adquieren el carácter de públicas a los efectos de la aplicación de los preceptos de esta ley, haciéndose así constar en el compromiso de auxilio.

Artículo 5.º Las obras pasarán a ser propiedad exclusiva de los propietarios o Comunidades de regantes que hubiesen garantizado los auxilios, una vez que los hayan hecho efectivos. Llegado este caso, se expedirá a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad en el que conste la aportación del Estado en concepto de subvención.

En el periodo de ejecución de las obras, y durante el plazo fijado para el cumplimiento del compromiso de auxilio percibirán los citados propietarios o Comunidades los productos que, como consecuencia de la ejecución de las mismas, sea posible obtener, siempre que estén al corriente en el pago del auxilio ofrecido. El Gobierno, en caso contrario, recaudará en beneficio del Estado dichos productos, explotando la obra libremente, como si fuera de su exclusiva propiedad, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes, directamente o por medio de arrendatario, hasta tanto que por este procedimiento complete la suma total de los auxilios debidos. En ambos casos, y siempre que se trate de servicios públicos regirán las tarifas que acuerde la entidad encargada de la explotación sin que en ninguno pueda excederse de las máximas que se aprueben.

Cuando los expresados productos consistan en el aprovechamiento de la energía que a consecuencia de las obras pueda obtenerse, se observará lo dispuesto en el art. 14, que por este mismo Decreto-ley se modifica.

Artículo 6.º Los grandes pantanos destinados a aumentar los caudales disponibles en varios de los regadíos establecidos y en otros que puedan establecerse, así como los que, además de estos fines, tengan por objeto complementario la regularización de las corrientes para el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica, podrán ser construidos por el Gobierno con el auxilio de las entidades que con la mejora hayan de beneficiarse, en las formas y condiciones que aquél acuerde.

Para ello, a más de cumplimentarse las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º y demás aplicables a las disposiciones generales de esta ley, antes de acordar la ejecución deberá aquél asegurarse el equitativo concurso de las entidades a quienes haya de beneficiar la obra, obteniendo las garantías precisas para lograr su efectividad, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el mismo artículo 14.

Artículo 7.º La administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras podrá ser confiada, en tanto lo consideren conveniente ambos partícipes, a una Junta especial dependiente y delegada del Ministerio de Fomento, al que en todo caso corresponderá exclusivamente, sin intervención de aquella la gestión y resolución de las cuestiones de carácter técnico que la ejecución de las obras suscite, y el nombramiento y separación del Ingeniero Director. Los servicios de este y demás personal que figure en las Juntas de esta clase deberán considerarse, para todos los efectos, como servicios activos prestados al Estado, aun cuando no se haya consignado o no se consignent explícitamente sus sueldos respectivos en los presupuestos generales de la Nación, siempre que dicho personal figure en los escalafones del Estado de los Cuerpos facultativos de Obras públicas. Para el que no esté en dicha condición, pero que ingrese posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezca, disfrutará también de los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponda en los gastos de la obra por medio de mandamientos de pago trimestrales, que, previa la orden del Ministerio de Fomento, librará a favor de las Juntas la Ordenación de pagos al principio de cada trimestre. Servirán de justificante único a aquellos mandamientos las cuentas que las referidas Juntas habrán de rendir antes de 1.º de octubre de los gastos e ingresos de todas clases que hayan realizado en el año anterior, acompañadas de una certificación en que conste la situación económica y la existencia en las respectivas Cajas en 30 de junio. Dichas cuentas, al igual de las demás del Estado, serán sometidas al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

No podrán aplicarse los fondos de las Juntas a otros fines que a los requeridos por la ejecución de las obras; los que lo autorizaren o consintieren quedarán sujetos a la responsabilidad que el Código penal señala para los que cometen el delito de malversación de los caudales públicos.

Artículo 14. Cuando los interesados en la ejecución de las obras de riego que esta ley regula cuenten con la cooperación de entidades industriales, dispuestas a aprovechar la energía que de tales obras pueda obtenerse, sea mediante nuevas instalaciones, sea mejorando las existentes, deberá aumentarse el auxilio, exigido en el artículo 4.º en un tanto por ciento de dicho auxilio, el cual será como máximo del 25 por 100 para un salto tipo de 100 metros de altura, que utize un caudal igual al medio regulado por el embalse; para cualquiera otra altura de salto y distinto caudal utilizable, el auxilio se deducirá multiplicando aquel tipo del 25 por 100 del compromiso del Sindicato por el coeficiente que se obtenga del producto de la fracción o múltiplo de la altura 100 por la fracción del caudal medio regulado que se utilice.

2.º Este auxilio de los usuarios industriales podrá ser percibido por los Sindicatos de riego durante el periodo de construcción determinado por el artículo 4.º, a reserva de su reintegro al Estado en el plazo de los veinticinco o veinte años en que deba reembolsar el anticipo del 40 por 100, según se trate de nuevos riegos o de mejora o ampliación de los existentes.

3.º Los usuarios industriales que se comprometan a contribuir a la ejecución de la obra tendrán un re-

Gobierno Civil

En cumplimiento de lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Caza, en el párrafo 3.º, art. 62, he acordado publicar el número de licencias de caza, uso de armas y demás clases, expedidas por este Gobierno en el mes de octubre último.—(Conclusión).

Días	NOMBRES	VECINDAD	Caza	Armas	Galgos
14	Gaspar Garcia.....	Quintanilla.....	4233	»	»
	» Federico de la Cruz.....	Anguix.....	4234	»	»
	» Braulio Vicario.....	Vaideande.....	4235	»	»
	» Nicolás Arnáez.....	Villafraña.....	4236	»	»
	» Mariano Ontoria.....	Burgos.....	4237	»	»
	» Marcelino Llorente.....	Palacios de la Sierra...	4238	»	»
	» Pedro Castrillo.....	Idem.....	4239	»	»
	» Segundo Llorente.....	Idem.....	4240	»	»
	» Claudio Gómez.....	Hontomin.....	»	»	4241
	» Cándido Garcia.....	Retuerta.....	4242	»	»
	» Robustiano Garcia.....	Idem.....	4243	»	»
	» Félix Alegre.....	Cueva de Juarros.....	4244	»	»
	» Constantino Aguinaga.....	Bahabón.....	4245	»	»
	» Alberto Garcia.....	Hontoria Valdearados...	4246	»	»
	» Millán Garcia.....	Idem.....	4247	»	»
	» Federico Arauzo.....	Avellanosa.....	4248	»	»
	» Marcos Arribas.....	Cilleruelo de arriba...	4249	»	»
	» Juan Grande.....	Idem.....	4250	»	»
	» Francisco Camarero.....	Valdezate.....	»	»	4251
	» David Arroyo.....	Idem.....	»	»	4252
	» Arsenio Camarero.....	Idem.....	»	»	4253
	» Pedro Polo.....	Fuenteicéped.....	4254	»	»
15	José Ruiz.....	Burgos.....	»	»	4255
	» Emilio Plaza.....	San Martín de Rubiales...	4256	»	»
	» Marcelo Manzanal.....	Rezmondo.....	4257	»	»
	» Viridiano Renedo.....	Idem.....	4258	»	»
	» Pedro Santamaria.....	Quintanar.....	4259	»	»
	» Lucio Guevara.....	Idem.....	4260	»	»
	» Enrique Heras.....	Hontoria de la Cantera...	4261	»	»
	» Fermín Ibeas.....	Celada de la Torre.....	4262	»	»
	» Gregorio Ibeas.....	Rioseras.....	4263	»	»
	» Francisco Martínez.....	Rucandio.....	4264	»	»
	» Valeriano Bermejo.....	Los Balbasos.....	4265	»	»
	» Serviliano García.....	Tordómar.....	4266	»	»
	» Buenaventura Fernández.....	Villimar.....	4267	»	»
	» Jesús Andrés.....	Barrios de Villadiago...	»	»	4268
	» Mariano Diez.....	Villasandino.....	»	»	4269
	» Francisco Rojo.....	Villarcayo.....	4270	»	»
	» Marcelino Cuadrillero.....	Villalba de Duero.....	4271	»	»
	» Justo Sanz.....	Villaescusa de Roa.....	4272	»	»
	» Cándido Bastida.....	Bugedo.....	4273	»	»
	» Constancio López.....	Villorejo.....	4274	»	»
17	Juan Manuel López.....	Espinosa los Monteros...	4275	»	»
	» Manuel Pérez.....	Burgos.....	4276	»	»
	» Maximiano Pérez.....	Tapia de Villadiago...	4277	»	»
	» Martín Segura.....	Miranda.....	4278	»	»
	» Segundo Mazos.....	Revilla-Vallejera.....	4279	»	»
	» Esteban Martínez.....	Baños de Valdearados...	4280	»	»
	» Saturnino Herrero.....	Fresno de Riotirón.....	4281	»	»
	» Esteban Iruri.....	Miranda.....	4282	»	»
	» Fermín Mateo.....	Peñaranda.....	4283	»	»
	» Pantaleón Benito.....	Doña Santos.....	4284	»	»
	» Eulogio Hergueta.....	Aranda.....	4285	»	»
	» Casimiro Contreras.....	Revillagodos.....	4286	»	»
	» Marcelino González.....	San Pantaleón.....	4287	»	»
	» Santos Palma.....	Quintanaélez.....	»	»	4288
	» Marcos Sanz.....	Aranda.....	»	»	4289
	» Sotero Liras.....	Nava de Roa.....	4290	»	»
	» Lorenzo Alonso.....	Fuentebureba.....	4291	»	»
	» Gerardo Tortosa.....	Aranda.....	4292	»	»
18	Cayetano Barrio.....	Tornadijo.....	4293	»	»
	» Conrado Romaniega.....	Quemada.....	4294	»	»
	» Germán Arroyo.....	Aranda.....	4295	»	»
	» Justiniano Molero.....	Gumiel de Hizán.....	4296	»	»
	» Manuel Giménez.....	Aranda.....	4297	»	»
	» Braulio Villate.....	Robredo.....	4298	»	»
	» Probo Pérez.....	Aranda.....	4299	»	»
	» Calixto Obejero.....	La Horra.....	4300	»	»
	» Mateo Hernando.....	Arauzo de Miel.....	4301	»	»
	» José Hierro.....	Arcos.....	4302	»	»
	» Cecilio Humienta.....	Ribota.....	4303	»	»
	» Félix Pascual.....	Fuentenebro.....	4304	»	»
	» Santiago Santamaria.....	Los Valcárceres.....	4305	»	»
	» Luis de Acuña.....	Burgos.....	»	»	4306
	» Francisco Renedo.....	Sotovellanos.....	4307	»	»
	» Agliberto Guerra.....	Palacios de Riopisuerga...	4308	»	»
	» Juan Cubillo.....	Cueva de Juarros.....	4309	»	»
	» Isidoro Rojo.....	Fuentemolinos.....	4310	»	»
	» Alejandro de la Fuente.....	Villariego.....	4311	»	»
	» Santiago Arquero.....	Burgos.....	4312	»	»

presentante con voz y voto en el Sindicato de regantes.

4.º Los usuarios de aprovechamientos existentes que no se comprometan a contribuir a la ejecución de las obras que se realicen en la forma que queda determinada, no tendrán derecho a utilizar la regulación que se alcance con las mismas sino mediante el pago, durante veinticinco o veinte años, de un canon anual del importe doble del que representaría el pago en veinticinco o veinte anualidades del auxilio antes expresado. Este pago será repartido por mitades entre el Estado y el Sindicato de regantes.

5.º En todas las concesiones de saltos que en lo sucesivo se otorguen se impondrá la condición de abonar en veinte anualidades el auxilio definido en el apartado primero de este artículo; auxilio que percibirá el Estado.

6.º En todos los casos relativos a aprovechamientos de saltos beneficiados por obras ya realizadas por el Estado, con o sin auxilio de los regantes, para las cuales no se exigió a los usuarios de dichos saltos su cooperación a la ejecución de las obras, se impondrá a los mismos, a favor del Estado, el canon definido en el apartado anterior, a partir de la fecha de este Decreto-ley, o se les privará del uso de la regulación.

7.º Por el contrario, en aquellos casos de obras ya ejecutadas o en curso de ejecución, para las que los usuarios de aprovechamientos de energía demostrasen haber contribuido con una suma no menor del 10 por 100 de su coste, el canon a pagar por dichos usuarios se reducirá del 25 al 15 por 100, siendo aplicable a éste lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

8.º Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 1.º de este artículo los saltos que se obtengan en el trazado de los canales de riego y los que puedan obtenerse al pie de la presa del embalse, aprovechando la altura de éste; de ellos podrán disponer libremente los Sindicatos como recursos propios o productos a que hace referencia el artículo 5.º

9.º En las obras que afecten a las provincias Vascongadas y Navarra tendrá el Gobierno en cuenta el régimen fiscal a que están sometidas para fijar la cuantía de los auxilios.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 137).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, Esta Subsecretaría ha dispuesto

que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Biología con su acumulada Geología, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz (curso preparatorio) de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el art. 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación propia que habrá de ser objeto del quinto ejercicio, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Tampoco lo serán sin previa justificación ante el Tribunal de haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 12 de marzo próximo pasado, (*Gaceta* del 20) mediante la presentación del resguardo correspondiente.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de abril de 1925.—El Subsecretario, Leaniz.

(De la *Gaceta* núm. 131.)

19	Maximiliano Alonso...	Palacios de la Sierra...	4313	>	>	26	José María Revuelta...	Sedano	4406	>	>	
>	Valentin Manero	Santa Olalla de Bureba.	4314	>	>	>	Nicomedes Benito	Regumiel	4407	>	>	
>	Francisco Alonso	Castrillo Matajudios...	4315	>	>	>	Mauricio Cabia	Valles	4408	>	>	
>	Emiliano Beato	Lences	4316	>	>	>	Esteban López	Quintana	4409	>	>	
>	Juan Cruz	Villanueva de Teba	4317	>	>	>	Andrés Briongos	Arauzo de Salce	4410	>	>	
>	Telesforo Pérez	Pampliega	4318	>	>	>	Tomás García	Ricavado de Sierra	4411	>	>	
>	Abundio Román	Miranda	4319	>	>	>	Isaac Antón	Valles	4412	>	>	
>	Antonio Alvarez	Gumiel del Mercado	4320	>	>	>	Apelio Sanz	Valdenoceda	4413	>	>	
>	Francisco Bustamante	Arreba	4321	>	>	>	Ramiro Pérez	La Parte de Bureba	4414	>	>	
>	Manuel Román	Mecerreyes	4322	>	>	>	Claudio Suso	Fuidio (C. de Treviño	4415	>	>	
>	Andrés Gómez	San Cristóbal del Valle	4323	>	>	>	Narciso Alabuenaga	Idem	4416	>	>	
>	Leandro Sebastián	Vizcaínos	4324	>	>	>	Iñigo Fernández	Arroyo de Valdivielso	4417	>	>	
>	Norberto Castrillo	Idem	4325	>	>	>	27	Moisés García	Torresandino	>	4418	
20	Sebastián García	Terradillos de Esgueva	4326	>	>	>	Juan Lucio	Bugedo	4419	>	>	
>	Luis Almendres	Burgos	4327	>	>	>	Primitivo García	Castrillo de la Reina	4420	>	>	
>	Casimiro Martínez	Gumiel de Hizán	4328	>	>	>	Pedro Diez	Bisjueces	4421	>	>	
>	Felipe Santa Cruz	Villasur de Herreros	4329	>	>	>	Carlos García	Vallarta de Bureba	4422	>	>	
>	Jesús Herrán	Villascusa Tobarina	4330	>	>	>	Frumencio Martínez	Valles	4423	>	>	
>	Félix González	Fuentelcésped	4331	>	>	>	Basilio Martínez	Covarrubias	4424	>	>	
>	Victor F. Rivera	Quintanilla Pienza	4332	>	>	>	Leoncio Ortega	Villangómez	4425	>	>	
>	Aniceto Rueda	Tabliga	4333	>	>	>	Jerónimo Ortega	Idem	4426	>	>	
>	Isidoro Monterrubio	Miranda	4334	>	>	>	Casimiro Bañuelos	Tablada del Rudrón	4427	>	>	
>	Guillermo Chomón	Quintanilla Escalada	4335	>	>	>	28	Angel García	Espinosa los Monteros	4428	>	>
>	Victoriano Pérez	Burgos	4336	>	>	>	Calixto Obregón	Villalmanzo	4429	>	>	
>	Glorioso Casado	Rabé de las Calzadas	4337	>	>	>	Felipe Gutiérrez	Aranda de Duero	4430	>	>	
>	Eladio San Millán	Palacios de la Sierra	4338	>	>	>	Pedro Romero	Hontoria Valdearados	4431	>	4431	
>	Agustín Guerrero	Burgos	4339	>	>	>	Elías Marina	Monasterio de Rodilla	4432	>	>	
>	Ventura Soto	Fresneda de la Sierra	4340	>	>	>	Ismael García	Mahamud	4433	>	>	
>	Pablo Sedano	Pradoluengo	4341	>	>	>	Julián Hernando	Fresneda de la Sierra	4434	>	>	
>	Manuel Ochoa	Idem	4342	>	>	>	Pedro Andrés	Cabezón de la Sierra	4435	>	>	
>	Lucinio Bartolomé	Rábanos	4343	>	>	>	Claudio Elvira	Idem	4436	>	>	
>	Jesús Ichazo	Pradoluengo	4344	>	>	>	Antonio Ortega	Briviesca	4437	>	>	
>	Santiago Benito	Santa Olalla del Valle	4345	>	>	>	29	Manuel García	Revillarruz	4438	>	>
>	Higinio Valdazo	Pedrosa de Duero	4346	>	>	>	Emilio Morales	Torresandino	4439	>	>	
>	Cesáreo Gómez	Miranda	4347	>	>	>	Agustín de la Riva	Puentedura	4440	>	>	
>	Wenceslao Barbero	Pinillos de Esgueva	4348	>	>	>	Maximiano Ausín	Mazuela	4441	>	>	
>	Bonifacio Miguel	Vadocondes	4349	>	>	>	Sixto Torre	Quincoces	4442	>	>	
>	Francisco de la Torre	Campolara	4350	>	>	>	Guillermo Revilla	Vallejo	4443	>	>	
>	Eusebio Caballero	Mazuela	4351	>	>	>	Francisco Paredes	Anzó de Mena	4444	>	>	
>	Luis Ortega	Fresnillo de las Dueñas	4352	>	>	>	Benjamin de Diego	Entrambasaguas	4445	>	>	
>	Juan Manrique	Burgos	4353	>	>	>	Eliseo Ruiz	Vallejo de Mena	4446	>	>	
22	Angel Moral	Villamayor los Montes	4354	>	>	>	Marcelino Maeso	Rupelo	4447	>	>	
>	Santiago Blanco	Aranda	4355	>	>	>	Adolfo Alonso	Salas de Bureba	4448	>	>	
>	Emilio Andovilla	Villamartin	4356	>	>	>	Ambrosio Sierra	Bahabón de Esgueva	4449	>	>	
>	Anastasio González	Las Hormazas	4357	>	>	>	Policarpo Serna	Arija	4450	>	>	
>	Juan Baranda	Salazar de Villarcayo	4358	>	>	>	Jacinto Bonilla	Villafranca Montes Oca	4451	>	>	
>	Ciriaco Benito	Pinilla Trasmonte	4359	>	>	>	Fortunato González	Recueno	4452	>	>	
>	Angel Sánchez	Miranda	4360	>	>	>	Eusebio Centeno	Arenillas Riopisuerga	4453	>	>	
>	Juan Pérez	Quintanilla del Rojo	4361	>	>	>	Heliodoro López	Santa María Ananúñez	4454	>	>	
>	Felipe Ruiz	Revilla Vallejera	4362	>	>	>	Agustín Arrontes	Roa de Duero	4455	>	>	
>	Conrado Gamarra	Miranda	4363	>	>	>	Julián Medianilla	Palacios de la Sierra	4456	>	>	
>	Bernardo Gallo	Sedano	4364	>	>	>	Leonardo Chicote	Idem	4457	>	>	
>	Pablo Villate	San Llorente	4365	>	>	>	Daniel Barroso	Nava de Roa	4458	>	>	
>	Luis Abad	Villalba de Duero	4366	>	>	>	Juan Martínez	Burgos	4459	>	>	
>	Cipriano Gil	Cardeñuela-Riopico	4367	>	>	>	Vicente García	Roa de Duero	4460	>	4460	
>	Flavio España	Castrillo de la Reina	4368	>	>	>	Benito Sainz	Idem	4461	>	4461	
>	Luis López	Las Rebolledas	4369	>	>	>						
>	Zacarias Diez	Villamayor los Montes	4370	>	>	>						
>	Gregorio Fernández	Pancorvo	4371	>	>	>						
>	Vicente de la Torre	Idem	4372	>	>	>						
>	Vicente Gómez	Idem	4373	>	>	>						
>	Raimundo Balbuena	Miranda	4374	>	>	>						
>	Amalio Benito	Olmillos de Muñó	4375	>	>	>						
>	Benito Corrales	Puentearenas	4376	>	>	>						
>	Félix Porres	Villafuertes	4377	>	>	>						
>	Leonardo Hernando	Peñaranda	4378	>	>	>						
>	Floresmiro Arnáiz	Villambistia	4379	>	>	>						
24	Felipe Aparicio	Valles	4380	>	>	>						
>	Feliciano García	Villoveta	4381	>	>	>						
>	Otilio García	Valles	4382	>	>	>						
>	Feliciano Centeno	Arenillas de Riopisuerga	4383	>	>	>						
>	Eufasio Bengoechea	Villafuera	4384	>	>	>						
>	Ricardo Ruiz	Quisicedo	4385	>	>	>						
>	José Fernández	Villoveta	4386	>	>	>						
>	Magencio García	Rebolledillo	4387	>	>	>						
>	Pío Rodríguez	Pangua	4388	>	>	>						
>	Exuperio Monzón	Cabañas de Esgueva	4389	>	>	>						
>	Lorenzo Bermejo	Valles	4390	>	>	>						
>	Benito Acitores	Idem	4391	>	>	>						
25	Antonio Hinojal	Valtierra de Riopisuerga	4392	>	>	>						
>	Bernabé Gómez	Lozares	4393	>	>	>						
>	Javier de la Morena	Cornejo (M. Sotoscueva)	4394	>	>	>						
>	Anastasio Herrero	Zazuar	4395	>	>	>						
>	Bibiano López	Busnela	4396	>	>	>						
>	Claudio Pérez	Espinosa los Monteros	4397	>	>	>						
>	Francisco Iglesias	Coculina	4398	>	>	>						
>	Fortunato Gutiérrez	Torresandino	4399	>	>	>						
>	Inocencio Santamaría	Villorojo	4400	>	>	>						
>	Francisco Miguel	Castrogeriz	4401	>	>	>						
>	Roque Estébanez	Idem	4402	>	>	>						
>	Aquilino Guijarro	Fuentecén	4403	>	>	>						
>	Desiderio Palacios	Cojóbar	4404	>	>	>						
26	Indalecio González	Padilla de abajo	4405	>	>	>						

Burgos 5 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR,
Antonio Horcada Mateo.**Diputación Provincial**

ORDENACION DE PAGOS

Circular.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe de la cuota señalada por contingente provincial del cuarto trimestre de 1924-25, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales fecha 28 de junio de 1898, se requiere a los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, a fin de que subsanen la falta, en término de treinta días, transcurridos los cuales se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que el Agente ejecutivo proceda al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento al-

canza también a la deuda de trimestres anteriores.

Burgos 19 de mayo de 1925.—
El Ordenador de Pagos, José de la Torre.**Anuncios particulares***Alcaldía de barrio de Villalva.*

El día 1.º de junio próximo será vendido en pública subasta, de no presentarse nadie a reclamarle, un buey extraviado, cuyo hallazgo fué anunciado en este periódico oficial del día 14 del actual.

Villalva 20 de mayo de 1925.—
El Alcalde, Manuel del Val.

DOCTOR C. VERRACA

OCCULISTA.

Consulta de once a una.—Lal-
Galvo, 18, 2.º.—Burgos. 6

IMPRESA PROVINCIAL